



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 54-001-33-40-010-2019-00010 00
Demandante : Sergio Andrés Olaya Silva y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura- Concesionaria San Simón- Consorcio Velnec S.A. – FNC Ingeniería SAS
Medio de Control : **Reparación Directa**

Visto el informe secretarial que antecede, se entra a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por concesionaria San Simón y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

De otra parte, el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de cada una de las solicitudes formuladas por las entidades demandantes como llamamiento en garantía, determinado su procedencia.

1. Del Llamamiento en Garantía formulado por la Concesionaria San Simón

El apoderado de Concesionaria San Simón, solicitó llamar en garantía a AXA COLPATRIA, al exponer que existía entre ellos una relación contractual que tendría injerencia en asumir el pago de los perjuicios que pudieren llegar a declararse en su contra en el presente proceso judicial, para lo cual aportó copia autenticada las pólizas que lo respaldan, de las que se logran advertir:

- a) Que desde el 31 de diciembre de 2008 se ha constituido póliza de seguro de responsabilidad civil la cual ha venido siendo prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2019, lo que indica que a la fecha de los hechos de la demanda (17/12/2017) se encontraba vigente.
- b) Que es concesionaria San Simón es quien funge como “TOMADOR” y “ASEGURADO” del contrato en cita, y como “BENEFICIARIOS” terceros afectados en el territorio nacional.
- c) Que el objeto de la garantía, es *“amparar la responsabilidad extracontractual imputable al tomador por daños causados a terceros durante la ejecución de la etapa de construcción, rehabilitación y mejoramiento del contrato N° 006 de 2007, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO y Concesionaria San Simón S.A., cuyo objeto consiste en la elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión ambiental, gestión social, financiación, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento proyecto vial área metropolitana de Cúcuta ”*

En estos términos, logra constatar el Despacho que, en efecto, existe una relación contractual, que en un eventual caso podría obligarla a indemnizar los perjuicios que pudiese sufrir CONCECIONARIA SAN SIMÓN, o a reembolsar, total o parcialmente el pago que dicha entidad tuviere que realizar con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses. Dicho esto, se admitirá el llamamiento formulado y se dispondrá la notificación conforme lo establecen el 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 20

2. Del Llamamiento en Garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI

La apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, formula con la contestación de la demanda dos llamados en garantía. Por una parte, llama al Previsora Compañía de Seguros, en virtud de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que suscribió con dicha aseguradora y por otra, llama a la concesionaria San Simón, por cuanto entre esta y la ANI se llevó a cabo el contrato de concesión N° 006 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior se revisa cada llamado en garantía así:

2.1 Del llamado Previsora Compañía de Seguros

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, allega la Póliza N°1007262, en la que se advierte que aparece como “TOMADOR” y “ASEGURADO” La Agencia Nacional de Infraestructura, y como “BENEFICIARIOS” terceros afectados.

Que el objeto de la garantía, es *“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la Agencia Nacional de Infraestructura, como consecuencia de responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de las instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados*

funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o encuentren en los predios del asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social.”

Que la vigencia de la póliza comprende el periodo entre el 6 de diciembre de 2017 al 5 de marzo de 2018, lo que indica que estaba vigente a la fecha de los hechos de la demanda (17/12/2017).

Corolario de lo anterior se logra constatar que, en efecto, existe una relación contractual, que en un eventual caso podría obligarla a indemnizar los perjuicios que pudiese sufrir La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI , o a reembolsar, total o parcialmente el pago que dicha entidad tuviere que realizar con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses, lo que hace posible la admisión del llamamiento formulado, ordenándose la notificación conforme lo establecen el 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

2.2. Del llamado Concesionaria San Simón

La Agencia Nacional de Infraestructura plantea igualmente como llamado en garantía a la Concesionaria San Simón, argumentando que, entre ellas, se suscribió un contrato de concesión N° 006 de 2007, *“contrato para los estudios diseños definitivos, gestión predial, gestión ambiental, gestión social, financiación. construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander”*, cuyo objeto es:

CLAUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO

El presente CONTRATO tiene por objeto la realización de los Estudios y diseños definitivos; gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "AREA METROPOLITANA DE CUCUTA Y NORTE DE SANTANDER"

El alcance del Proyecto Vial aparece indicado en los Apéndices y Anexos del Pliego de Condiciones y de este CONTRATO y demás documentos que lo conforman.

EL CONCESIONARIO realizará todas aquellas actividades necesarios para la adecuada y oportuno prestación del servicio y el correcto funcionamiento del Proyecto de Concesión Vial , permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y to continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para- ello con los requisitos mínimos en et presente CONTRATO y sus Apéndices y siempre bajo el control y vigilancia de EL INCO.

En desarrollo del objeto del CONTRATO, EL CONCESIONARIO deberá ejecutar -en el plazo establecido en el presente CONTRATO los Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del Proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los Trayectos del Proyecto de conformidad con el Pliego de Condiciones.

Que la vigencia del contrato conforme a la cláusula 8 del mismo, es de 19 años, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Ejecución del contrato y de la etapa de pre – construcción, que la fecha suscripción del referido contrato fue el 2 de agosto de 2007, lo que indica que se encontraba vigente al momento de los hechos de la demanda.

Lo anterior hace posible la admisión del llamado en garantía, toda vez que, se evidencia una relación contractual, que permitiría exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de llegar a sr condenada la Agencia Nacional de Infraestructura, no obstante, dado que la Concesionaria San Simón ya s parte demanda dentro del asunto, no se hará necesaria la notificación personal de esta providencia, conforme al párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **CONCESIONARIA SAN SIMÓN**, en contra de **AXA COLPATRIA.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA ANI –**, en contra de la **PREVISORA S.A.**, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFÍCASE el contenido de la presente providencia, personalmente Representante Legal de **AXA COLPATRIA Y LA PREVISORA S.A.**, conforme lo establecen el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remítase e link de acceso al expediente digital.

CUARTO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA ANI –**, en contra de la **CONCESIONARIA SAN SIMÓN**, no obstante, no se notificará de manera personal esta providencia, por cuanto ya actúa dentro del proceso como parte pasiva.

QUINTO: ADVIERTASE a los llamados en garantía, que cuenta con un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal, para los llamados **AXA COLPATRIA Y LA PREVISORA S.A** de conformidad con inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A, y para **CONCESIONARIA SAN SIMÓN**, a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62dc70fd4bf442e5540fd3e61d7846c5cb6ca22176abaac2cfe30aac4db4771**

Documento generado en 31/08/2022 08:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2021-00289-00
Demandante: Carmen Cecilia Mora Mejía y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de Control: Ejecutivo

Estando el expediente en término de ejecutoria de la decisión que resuelve declarar extemporáneos los recursos presentados contra el auto que libra mandamiento de pago y decreta embargos, el Despacho requiere acudir a la figura de la corrección y aclaración de providencias prevista en los artículos 285 y 286 del CGP, para atender lo siguiente:

1. Consideraciones

En providencia anterior, este Despacho dispuso que el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado en el correo electrónico de este Juzgado por parte del ejecutado se encontraba extemporáneo, situación a partir de la cual se dispuso dicha situación en la parte resolutive omitiéndose el ingreso en las consideraciones respectivas.

No obstante lo anterior, el Despacho haciendo control sobre la situación decidida advierte que por error involuntario, se hizo uso de un calendario disponible en red que no contaba con la identificación adecuada de los días festivos, dentro del cual se encontraba así mismo, el lapso de tiempo que compone la vacancia judicial.

En razón de lo indicado, se puede estimar que, si la notificación personal del demandado se efectuó por la secretaría el día 07 de abril del año 2022, la misma no quedó materializada sino hasta el día 18 de abril hogaño, en tanto, la semana que se comprende entre el 11 y el 15 de dicho mes hace parte de la vacancia judicial o vacaciones colectivas, de modo que, el término para interponer el recurso finalizó el 21 de abril de 2022 y en la medida que el recurso se presentó el último día aludido, forzoso sería concluir que el mismo se presentó en término y debe ser decidido, situación que se ejercita dentro del término de ejecutoria.

Si bien, este Despacho no desconoce que los artículos 285 y 286 del CGP implican figuras semejantes pero no necesariamente ajustadas a lo que pretende el Despacho en relación con el error involuntario, se considera aceptable, desde el punto de vista de la protección al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la ejecutada, corregir la actuación, para en su lugar, estudiar de fondo el recurso de reposición y si es del caso conceder el de apelación, de la siguiente manera:

- **Argumento No. 1 del recurso de reposición:** Incumplimiento de los requisitos formales: estima la parte que, el abogado no radicó la documentación completa al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia, por lo que infringió el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, norma que se encontraba vigente al momento de la radicación.

Para resolver se considera: de acuerdo con el artículo 430 -inciso segundo- del CGP “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.

Verificado el escrito presentado por la parte actora, se advierte que la misma aduce que la entidad se abstiene de efectuar el pago de los intereses en favor de los ahora ejecutantes, en la medida de la existencia de poderes que no concurren a la actuación de cobro con destino a la entidad demandada, esta situación es la que precisamente invoca la parte ejecutada como sostén del recurso interpuesto, por lo que considera que no hay lugar al pago solicitado; estas posturas de las partes constituyen una controversia que no pretende atacar el título y sus elementos, sino que se trata de una de aquellas que deben ser resueltas en el fondo de la ejecución, pues con ella, la parte ejecutada pretende se le tenga por pagada la obligación, la que conforme a lo previsto en el artículo 442 -numeral 2º- del CGP debe resolverse como excepción de fondo.

Así las cosas, no puede predicarse en el argumento de la ejecutada que exista un requisito formal del título que pueda ser cuestionado y por tal razón, el recurso frente a este argumento no prospera, no obstante, deberá ser abordado en el fondo, vía excepción de mérito.

- **Argumento No. 2 del recurso de reposición:** Inembargabilidad de cuentas abiertas a favor de la Nación: enuncia el artículo 2.8.1.6.1 del Decreto 1068 de 2015.

Para resolver se considera: el artículo 2.8.1.6.1 del Decreto 1068 de 2015 dispone que *“Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la ley”.*

Por su parte, el artículo 2.8.1.6.1.1 del mismo artículo consagra que: *“Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

En adición a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha considerado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, teniendo en cuenta la postura que fue asumida por la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997, de lo que se concluye que cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de cuentas corrientes o de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación¹.

¹ Providencia de fecha 10 de junio de 2022, proferida por la Subsección b de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al interior del radicado 20001233100020100021102 (67265).

En ese orden de ideas, para el Despacho surge necesario proceder con el embargo de las sumas de dinero solicitadas con la demanda, no obstante, en el fondo del asunto se resolverá si existió pago total o no de la obligación, conforme con los postulados que rigen el presente proceso ejecutivo y los bemoles propios de cada juicio, situación que se constituye en lo principal, por lo que la medida al ser accesoria correrá la suerte de lo que se decida en sentencia.

Se concluye entonces que, no prospera el recurso de reposición, situación que impone la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra la decisión que decreta medida de embargo y retención de sumas de dinero, para lo cual se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

Recurso que se concederá en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso no se suspende, mientras cursa la apelación ante el superior.

Por último, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	douglas1253@hotmail.com
INPEC	Notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha 25 de agosto de 2022 de oficio, en concordancia con los artículos 285 y 286 del CGP y en consecuencia se dispone que el numeral primero de la misma quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 27 de enero de 2022, por las razones expuestas; como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión que decreta medida de embargo y retención de sumas de dinero, para lo cual se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia. Recurso que se concederá en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso no se suspende, mientras cursa la apelación ante el superior”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **529758778e17ff5a42ebef3206d8d5c34946476af4f1b362bc1b10360c030d29**

Documento generado en 31/08/2022 08:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>